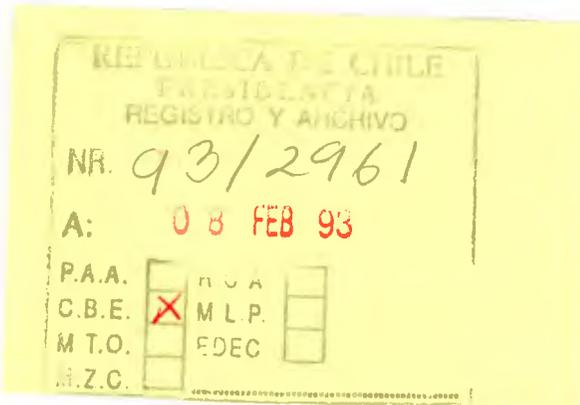


PERIODO
PRESIDENCIAL
004264
ARCHIVO

000922

ORD. Nº : _____ /



ANT. : Comunicación de fecha 1º de Diciembre de 1992, del señor Jefe de Gabinete de S.E. el señor Presidente de la Repú - blica.

MAT. : Informa fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza recurso de protec - ción deducido por don Sergio Campos Vega.

SANTIAGO,
- 5 FEB 1993

DE : PRESIDENTE SUBROGANTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

A : JEFE DE GABINETE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha 11 de enero de este año, la que se encuentra ejecutoriada - al no haberse recurrido en su contra - rechazó el recurso de protección deducido por don Sergio Campos Vega, en con - tra de Su Excelencia el señor Presidente de la República, del se - ñor Ministro de Bienes Nacionales y el señor Secretario Regional Ministerial de la III Región.

El fundamento del recurso se encontraba en la dic - tación del Decreto Supremo Nº 350, de fecha 27 de Agosto de 1992, que dejó sin efecto el Decreto Supremo Nº 491, de fecha 16 de No - viembre de 1990 que había autorizado la venta directa, al señor Campos, del inmueble ubicado en " Quebrada de Paipote ", de Copia - pó que se singulariza en el mismo decreto.

La sentencia de la Ilustrísima Corte acoge las ale - gaciones formuladas en estrados por el Consejo de Defensa del Es - tado respecto a la potestad reglamentaria de Su Excelencia el se - ñor Presidente de la República y la existencia de numerosas irre - gularidades en la tramitación del decreto supremo que había auto - rizado la venta del predio materia del recurso.

Saluda atentamente a Ud.



Pedro Pierry Arrau

PEDRO PIERRY ARRAU

Presidente subrogante del Consejo de Defensa del Estado

Distribución.-

- 1.- Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República.
- 2.- Departamento de Defensa Estatal.
- 3.- Oficina de Partes.



PODER JUDICIAL
CHILE

INGRESO CORTE DE APELACIONES Nº 3089-92
CAMPOS CON MINISTERIO DE BIENES NAC.
C.C. PDTE. AB. FMR ESTUDIO

Santiago, *Duce* de enero de mil novecientos noventa
y tres.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que don Sergio Campos Vega, ingeniero domiciliado en Huérfanos 1147 oficina 643 deduce recurso de protección en contra del Sr. Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, del Sr. Ministro de Bienes Nacionales don Luis Alvarado Constela domiciliado en Av. Libertador O'Higgins 280, 6º piso y del Secretario Regional Ministerial don Rotce González Robledo del mismo domicilio, a quienes el recurrente les atribuye una permanente grave, arbitraria e ilegal omisión y a los dos primeros en haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal. Estas acciones u omisiones consistirían en no haber dado cumplimiento al Decreto Supremo 491 de 16 de noviembre de 1990 que autorizó la venta directa de un inmueble ubicado en la "Quebrada Paipote" de Copiapó y al haberse dictado un nuevo Decreto Nº 350 de 27 de Agosto de 1992 que dejó sin efecto el anterior.

Expresa el recurso que en virtud de un procedimiento regular se autorizó la venta de dicho inmueble cumpliéndose al respecto todos los requisitos que lo habilitaban para ello tomando posesión del sitio en comento y realizando obras de cercado. Que en esa virtud se dictó el Decreto 491 que autorizó dicha venta y fue totalmente tramitado quedando sólo pendiente la suscripción de la escritura pública de venta, acto que empezó a demorar inexplicablemente sin que se le notificara dicho decreto para la ejecución de lo ordenado y al cabo de varios meses le notificaron la derogación aludida, atribuyéndole que

que no había ocupado la propiedad ni introducido mejora
1 en ella. La administración, se dice, ha incurrido en
2 un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales,
3 por lo que su actuación sólo puede calificarse de arbitraria
4 e ilegal y constituye una clara privación del legítimo
5 derecho que le asiste de adquirir el dominio de toda clase
6 de bienes y de ejercer el derecho de propiedad sobre las
7 cosas incorporales que en su beneficio emanan del decreto
8 491. También, se señala, resulta una acción arbitraria
9 e ilegal de la autoridad, que estando obligada al otorga-
10 miento de una escritura pública, realiza una actividad
11 tendiente a revertir tal operación intentando unilateralmen-
12 te la derogación de dicho decreto totalmente tramitado
13 lo que importa atentar contra un derecho adquirido que
14 se ha incorporado al patrimonio del recurrente el que
15 no puede ser desconocido sin violar la Constitución, esta
16 acción importa una expropiación que sólo es posible realizar
17 mediante una ley;

18 2°.- Que a fs.31 don Luis Alvarado Constela
19 Ministro de Bienes Nacionales señala que la ley entrega
20 al Presidente de la República la facultad para enajenar
21 bienes que conforman el patrimonio del Estado, lo que
22 constituye una facultad discrecional ya que ello ocurrirá
23 si es conveniente y oportuno, lo que se ejecuta a través
24 del Ministerio de Bienes Nacionales. Agrega que las
25 enajenaciones pueden hacerse por diversos sistemas, uno
26 de los cuales es la venta directa si ello se justifica,
27 utilizándose algunos criterios de enajenación y de preferen-
28 cia, tal es el caso de propiedades ocupadas legalmente
29 o arrendadas por cierto tiempo, de acuerdo a una normativa
30

PODER JUDICIAL
CHILE

1 interna aprobada mediante Orden Ministerial N°5 de 4 de
2 Mayo de 1981. Que el recurrente hizo su solicitud basado
3 en el hecho de estar ocupando el inmueble desde 1984,
4 haber cancelado las rentas correspondientes por la ocupación
5 y haber efectuado mejoras consistentes en tendido eléctrico
6 y un galpón, lo que se incluyó en la tasación comercial.
7 Sin embargo con posterioridad a la dictación del Decreto
8 que autorizó la venta y pendiente su notificación se comprobó
9 que el inmueble se encontraba eriazo, sin mejora alguna
10 y que no estaba ocupado por el comprador, por lo que se
11 ordenó paralizar la venta y se dispusieran las averiguaciones
12 pertinentes. Se detectaron además varias irregularida-
13 des en la oficina de Copiapó que concluyó con la destitución
14 de varios empleados. Se comprobó que la tasación del
15 inmueble distaba mucho del real, superando éste en más
16 de veinte veces el valor tasado. Expone además que conforme
17 a lo dispuesto en el artículo 84 del D.L.1939 es sólo
18 facultativo del Presidente de la República vender dichos
19 bienes, lo que permite su revocabilidad, requisito propio
20 de los actos administrativos, lo que en el presente caso
21 era aplicable ya que el recurrente incurrió en una conducta
22 indebida que vicia el consentimiento del acto público.
23 Añade por último que el acto recurrido no atenta contra
24 la garantía del N°23 del artículo 19 de la Constitución
25 ya que no ha afectado su libertad para adquirir legalmente
26 todo tipo de bienes. Aquí el Estado sólo ha estimado
27 que no es posible enajenar la propiedad en la forma y
28 por el precio que éste pretende ni tampoco la garantía
29 del derecho de propiedad, porque la venta no se reputa
30 perfecta mientras no se extienda la escritura pública,

además el acto administrativo revocado no había quedado

1 completamente agotado ya que no alcanzó a notificarse
2 al interesado y nunca surtió efecto.

3
4 3°.Que a fs.60 el secretario Regional Ministerial
5 de Bienes Nacionales de la Tercera Región informando,
6 pide también el rechazo del recurso, expresando que cumplien-
7 do su obligación de resguardo del interés fiscal, denunció
8 algunas irregularidades que hacían inconveniente perfec-
9 cionar la venta dispuesta por el Decreto Supremo 491 que
10 aún no había sido notificado. Explica que habían ciertas
11 coincidencias entre el ex Seremi de Bienes Nacionales
12 y el solicitante, en cuanto a domicilio y apellidos, que
13 el precio de venta del sitio en discusión era bajísimo,
14 que se trataba de un terreno eriazo, sin ocupantes ni
15 mejoras de ninguna clase, contradiciendo la petición del
16 recurrente en cuanto había hecho mejoras de gran enverga-
17 dura. Estas constataciones hacían inconveniente para
18 el interés fiscal la venta del aludido inmueble. Por
19 último el Sr. Presidente de la República a fs.68 evacúa
20 su informe, señalando que el Decreto Supremo 350 se encuentra
21 enmarcado en las normas legales vigentes y dentro de las
22 facultades de la potestad reglamentaria que le entrega
23 la Constitución, añadiendo que el derecho de revocar los
24 decretos supremos, por razones de interés general, sólo
25 se encuentra limitado ante la posibilidad de lesionar
26 derechos adquiridos de terceros en virtud de esos decretos.

27 En el presente caso, su actuación se encuentra
28 justificada frente a las irregularidades detectadas y
29 comprobadas por autoridades del Ministerio de Bienes Naciona-
30 les y que de mantener el decreto que autorizó la venta

PODER JUDICIAL
CHILE

directa de un predio al Sr. Campos, provocaría un grave
daño al interés fiscal.

4°.- Que son hechos acreditados en autos los
siguientes:

a) que don Sergio Campos Vega presentó al
Ministerio de Bienes Nacionales una solicitud de venta
directa respecto de un bien raíz fiscal situado en la
quebrada Paipote de Copiapó, señalando que lo ocupaba
desde 1989 y que en él había introducido mejoras, consisten-
tes en tendido eléctrico y galpón.

b) que luego de la tramitación administrativa
a que se refiere el cuaderno agregado al proceso se dictó
el 16. de Noviembre de 1990 el Decreto Supremo N°491 en
que se autorizó al Fisco por intermedio del Secretario
Ministerial de Bienes Nacionales de la III Región la trans-
ferencia en venta directa del aludido inmueble a don Sergio
Campos Vega, en el precio de UF.22,08 ordenándose extender
la escritura pública dentro del plazo del treinta días,
contados desde la fecha de la notificación administra-
tiva del decreto en referencia. Dicha notificación no
fue practicada;

c) que en la oficina de Bienes Nacionales
de Copiapó se detectaron diversas irregularidades, una
de las cuales, estaba relacionada con la enajenación de
predios fiscales, que dio motivo a un sumario administrativo
y se aplicaron sanciones a los responsables de dichas
anomalías;

d) que se comprobó que respecto del inmueble
al cual se interesaba el recurrente, correspondía a un
sitio eriazó que no era ni fue ocupado por éste y que

1 en él no existían las mejoras que fueron el sustento para
2 la solicitud de venta directa, como se demuestra con las
3 fotografías de fs.56 y 57 y que el precio de UF.22,08
4 era sustancialmente "inferior" al normal para esa clase
5 de predios;

6 5°.- Que las acciones u omisiones que se
7 estiman arbitrarias e ilegales son la renuencia del Seremi
8 de Bienes Nacionales de Copiapó en extender la escritura
9 de compraventa para consolidar lo dispuesto en el decreto
10 491 y también el decreto del Presidente de la República
11 que dejó sin efecto el anterior;

12 6°.- Que la ley permite al citado disponer
13 de bienes raíces fiscales, así el artículo 84 del D.L.1939
14 de 1977 autoriza diversas formas de enajenación como,
15 la venta directa o mediante subasta o propuesta jurídica
16 o privada de los bienes fiscales que no sean imprescindibles
17 para el cumplimiento de los fines del citado, a personas
18 naturales o jurídicas de derecho público o privado.
19 Norma que otorga sólo una facultad a la administración
20 y que sólo en casos especiales se puede hacer la enajenación
21 mediante el sistema de venta directa, situación esta que
22 a su vez se encuentra reglamentada mediante la orden minis-
23 terial N°5 del Ministerio de Bienes Nacionales de 4 de
24 Mayo de 1981 que estableció la "normativa de ventas direc-
25 tas" cuyas disposiciones son obligatorias para todos los
26 funcionarios del aludido Ministerio, y en cuyas disposi-
27 ciones se señala que este tipo de venta constituye caso
28 de excepción y procederán sólo cuando concurren ciertos
29 requisitos como por ejemplo, cuando el ocupante o arrenda-
30 tario ha efectuado inversiones en mejoras en el predio

PODER JUDICIAL
CHILE

o sitio de un valor considerable, superior al del terreno fiscal o cuando se trate de inmuebles de escaso valor y se transfieran a familias de escasos recursos, tan modestos que puedan asimilarse a casos de extrema pobreza y que a la vez estén ocupándolos por un lapso no inferior a dos años;

7°.- Que conforme a lo señalado en el considerando cuarto, el interesado Sr. Campos no cumplía los requisitos exigidos por la normativa antes señalada para obtener en venta directa el bien raíz fiscal que dio motivo a la dictación del Decreto Supremo 491 antes aludido y para lograr su objetivo indicó situaciones ajenas a la verdad sorprendiendo de este modo a la Administración para la dictación del decreto de autorización. De tal manera que comprobadas las irregularidades en el procedimiento administrativo, no podía exigir el cumplimiento de un decreto basado en antecedentes falsos. Del mismo modo, el Presidente de la República dentro de sus facultades administrativas estaba autorizado para dejar sin efecto un acto viciado desde sus inicios;

8°.- Que en consecuencia, en el presente caso, no ha habido ni omisión ni acción arbitraria o ilegal en los hechos que se denuncian en el recurso, por lo que no es procedente analizar si ha habido una privación, perturbación o amenaza en las garantías constitucionales que se invocan en dicho libelo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política SE RECHAZA, con costas, el recurso de protección deducido a fs.7 por don Sergio Campos Vega.



Comuníquese, regístrese y archívese.

Redactó el Ministro Sr. Juica.

N° 3089-92 P.

[Large handwritten signature, possibly 'Milton Juica', with a diagonal line through it.]

No firma el abogado integrante Sr. Aguirre, por encontrarse ausente.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS don

Milton Juica *Aracaba*, don
Javier Torres Vera abogado
integrante don *Francisco*
Aguirre Flores, *Antony*,
don *Isabel* *Galabert* *Fierro*
Secretaria *Titular*

3a

Once *de* *Setiembre*

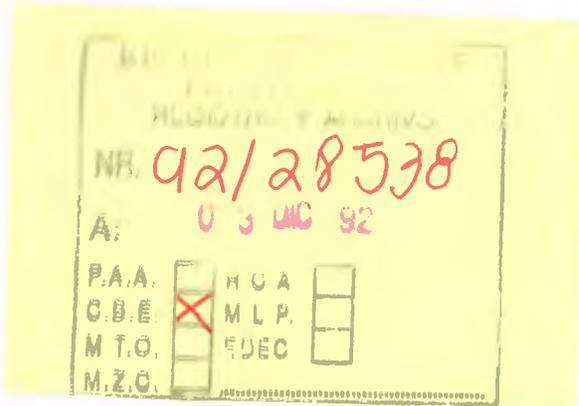
tantos noventa y tres *notific*

El objeto de la resolución precedida



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

ORD.: N° 010231



ANT.: Recurso de Protección I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 3089-92.
MAT.: Remite copia Resolución Ex. N° 323, de 25 de Noviembre de 1992, del Consejo de Defensa del Estado.

SANTIAGO, - 2 DIC 1992

DE : SECRETARIA ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : SEÑOR CARLOS BASCUÑAN - JEFE DE GABINETE DE S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

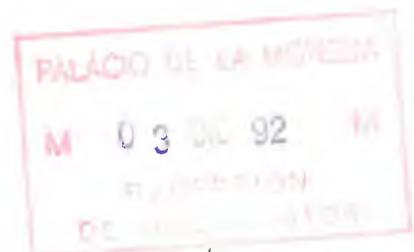
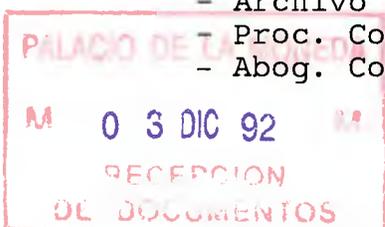
De acuerdo a lo mencionado en el antecedente, cúpleme remitir a Ud. copia de la Resolución Ex. N° 323 de 25 de Noviembre de 1992, del Consejo de Defensa del Estado, que dispone asumir la defensa judicial del señor Secretario Regional Ministerial de la III Región de Atacama del Ministerio de Bienes Nacionales, en el Recurso de Protección caratulado "**CAMPOS VEGA SERGIO contra MINISTRO DE BIENES NACIONALES Y OTROS**", Ingreso N° 3089-92, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
Saluda atentamente a Ud.,



Manaud
MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO ABOGADO

MEMT/mam
DISTRIBUCION

- Sr. Secretario Regional Ministerial de la III Reg. de Atacama del Ministerio de Bienes Nacionales.
- Oficina de Partes.
- Archivo Secret. Abogado.
- Proc. Corte.
- Abog. Consejero Sr. F.M.R.



09/01

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DEL SEÑOR MINISTRO DE BIENES NACIONALES Y DEL SEÑOR SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE LA III REGION DE ATACAMA DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

RES. EX. N° A/S. **323**

SANTIAGO, **25 NOV 1992**

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Ingreso N° 3089-92, se ha interpuesto el Recurso de Protección caratulado "CAMPOS VEGA SERGIO contra MINISTRO DE BIENES NACIONALES Y OTROS".

2) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, del señor Ministro de Bienes Nacionales y del señor Secretario Regional Ministerial de la III Región de Atacama del Ministerio de Bienes Nacionales, en el Recurso de Protección ya indicado.

V I S T O:

Lo dispuesto en el artículo 1° N° 10, del D.L. N° 2.573, de 1979, de acuerdo a la modificación introducida a este cuerpo legal por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 18.232, de 1983, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

R E S U E L V O:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, del señor Ministro de Bienes Nacionales y del señor Secretario Regional Ministerial de la III Región de Atacama del Ministerio de Bienes Nacionales, en el Recurso de Protección caratulado "CAMPOS VEGA SERGIO contra MINISTRO DE BIENES NACIONALES Y OTROS", Ingreso N° 3089-92, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.-

Anótese y comuníquese,

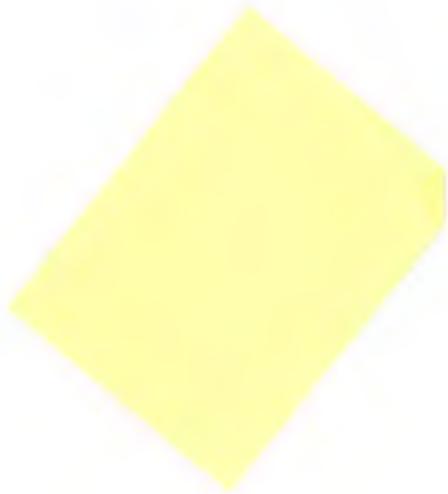
GUILLEMO PIEDRABUENA RICHARD
PRESIDENTE

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABILI.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. Y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO - ABOGADO



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A LA VISTA. 25 NOV 1992
SANTIAGO,.....



MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO - ABOGADO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
03 DIC 1992
ARCHIVO PRESIDENCIAL



CBE 92/26402

Señor
Guillermo Piedrabuena
Presidente del Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1025 - piso 3º
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 1411 del señor Hernán Correa de la Cerda, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección "SERGIO CAMPOS VEGA contra SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTRO DE BIENES NACIONALES Y SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL III REGION DE LA MISMA REPARTICION". (según Ingreso Corte N° 3089-92 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete

MARCELO TRIVELLI OYARZUN
Asesor Presidencial

Santiago, Diciembre 1º de 1992.

CBE/MTO/mpd

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

REPUBLICA DE CHILE
RECURSO DE PROTECCION
NR. 92/27598
A. 26/NOV 92
P.A.A. R.C.A.
C.B.E. M.L.P.
M.T.O. E.D.E.C.
M.Z.C.

REPUBLICA DE CHILE
RECURSO DE PROTECCION
NR. 92/26402
13 NOV 92
P.A.A. R.C.A.
C.B.E. M.L.P.
M.T.O. E.D.E.C.
M.Z.C.

OFICIO N° 1411

Santiago, 11 de noviembre de 1992

En el ingreso Corte N° 3089-92 P, recurso de protección interpuesto por CAMPOS VEGA SERGIO, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia para el informe.

Saluda atte a V.E.

MERCEDES DUARTE FARIAS
Secretaria

HERMAN CORREA DE LA CERDA
Presidente



AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E

Tipo de Recurso: Protección

Código: CI 08

Parte recurrente: Sergio Campos Vega

Rut: 1.909.937-7

Nombre Abogado: Marie Claude Mayo De Goyeneche

Rut: 7.017.818-4

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO:** Se tenga a la vista expediente; Y **EN EL TERCERO:** Patrocinio y Poder.

I. Corte

SERGIO CAMPOS VEGA, ingeniero, domiciliado para estos efectos en Huérfanos 1147 oficina 643 de esta ciudad, a V.S.I., respetuosamente digo:

Recurso de protección por una parte, en contra de el señor Ministro de Bienes Nacionales, don Luis Alvarado Constela, y del Secretario Regional Ministerial de la misma repartición, don Rotce González Robledo, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 280, 6° piso, de esta ciudad, por haber incurrido en una permanente, grave, arbitraria e ilegal omisión al no haber dado cumplimiento al Decreto Supremo N° 491 de fecha 16 de noviembre de 1990, en el cual se me autorizó la venta directa del inmueble Fiscal situado en Avenida Las Delicias s/n del lugar denominado "Quebrada Paipote", en la comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama.

Recurso además de protección en contra del Presidente de La República, don Patricio Aylwin Azócar, domiciliado en Palacio de La Moneda, de esta ciudad y en contra de el señor Ministro de Bienes Nacionales, don Luis Alvarado Constela, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 280, 6° piso, de esta ciudad, y contra todos aquellos quienes resulten responsables, por haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal al haber dictado un nuevo decreto Supremo, el N° 350 de fecha 27 de Agosto de 1992, con el cual

lisa y llanamente se pretende revertir la venta contenida el Decreto Supremo N° 491 ya mencionado, en forma unilateral y aduciendo requisitos o condiciones completamente extemporáneas.

Dichos acontecimientos constituyen, por una parte, una omisión y por la otra, un acto, ambos arbitrarios e ilegales que atentan contra la garantía del N° 23° del art. 19, de la Constitución Política.

Los funcionarios aludidos, además, con su actuación arbitraria e ilegal han ocasionado, también, privación, perturbación o amenaza en el derecho de propiedad que me asiste sobre los derechos incorporales emanados del Decreto Supremo N° 491, que constituyen, jurídicamente, derechos adquiridos y, que se encuentran protegidos por el N° 24 del Art. 19 de la Constitución Política.

Espero que acogiendo el presente recurso, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones ordene las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarme la debida protección, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

I LOS HECHOS

a) El Ministerio de Bienes Nacionales en virtud del procedimiento regular establecido para la transferencia, en venta directa, de inmuebles fiscales, requirió innumerables antecedentes y procedió a abrir el expediente señalado con el N° 41.157, con el objeto de autorizar la venta del inmueble fiscal situado en Avenida Las Delicias s/n del lugar denominado "Quebrada de Paipote", en la comuna y provincia de Copiapó, III Región de Atacama, en mi favor.

b) Con posterioridad requirió de otras reparticiones fiscales informes destinados a completar los antecedentes, los cuales fueron incorporados al expediente señalado con anterioridad. De esta forma, constan los siguientes informes:

- Informe de la División de Bienes Nacionales, dependiente del Ministerio de Bienes Nacionales;
- Informe de la Dirección de Fronteras y Límites;
- Informe del Servicio Agrícola y Ganadero;

Ocho B

-Acuerdo de la Comisión de Enajenación del Ministerio de Bienes Nacionales, sesión N° 546 de 30 de Marzo de 1990;

-Fijación del valor comercial de la propiedad, ya individualizada, por parte de la Comisión de Enajenación del Ministerio de Bienes Nacionales, suma que ascendió a 22,08 unidades de fomento;

Todos los cuales otorgaron la anuencia a la venta y declararon la inexistencia de impedimentos para llevarla a cabo.

c) A la fecha de realización de estos trámites, disposiciones del Ministerio de Bienes Nacionales permitían a los interesados entrar en posesión de los inmuebles previa entrega de una garantía de seriedad. De esta forma, junto con hacer entrega oportuna de ella, **procedí a tomar posesión del inmueble y a realizar obras de cercado.**

d) Con fecha 16 de noviembre de 1990 se dicta el Decreto Supremo número 491, el que dispone: " El Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, de la III Región de Atacama, en representación del Fisco, suscribirá la escritura pública, por medio de la cual transferirá en venta directa a don Sergio Campos Vega, chileno, soltero, industrial minero, domiciliado en calle Tocornal Grez, número 580 de Puente Alto, el inmueble situado en Avenida Las Delicias s/n del lugar denominado "Quebrada de Paipote" en la comuna y Provincia de Copiapó, en la Región de su jurisdicción; inscrito a nombre del Fisco, en mayor cabida a fs. 527 vta N° 500 en el Registro de Propiedad de 1964 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, de una superficie de 7.855,00 metros cuadrados individualizado en el plano número III-2-2512 C.R" cuyos deslindes se consignan claramente.

e) Dicho Decreto Supremo fue firmado por el Presidente de la República, quedando "Totalmente Tramitado" por la Contraloría General de la República, con fecha 14 de enero de 1991, avalando así su armonía con la Carta Fundamental y las leyes de la República.

f) Yo acepté dicha venta y todas las condiciones impuestas por la autoridad respectiva.

g) La autoridad recurrida dejó pasar el tiempo y no cumplió su cometido en el plazo señalado.

h) Que luego de haber realizado numerosas gestiones extrajudiciales para que la autoridad cumpliera con su cometido, ella ha reconocido a través de sus distintos funcionarios haber incurrido en la omisión que se les imputa.

i) Con posterioridad a los eventos anteriores, y habiendo cumplido con todos los trámites hasta ahí exigidos, sólo me restaba esperar se efectuara la tramitación administrativa correspondiente. Sin embargo, después de transcurrido un plazo prudente de espera, comencé a requerir de la Secretaria Regional Ministerial que se me informara de los avances respecto de la tramitación, y me puse a disposición de la citada repartición a fin de dar cumplimiento oportuno a cualquier otro requisito que quedara pendiente.

j) Inicialmente, todos estos requerimientos fueron hechos personalmente y de palabra, ocasionalmente por vía telefónica, siguiendo, siempre de buena fe, los procedimientos que los funcionarios administrativos correspondientes me señalaban. No obstante todo lo anterior, las respuestas fueron ambiguas, indicándoseme que la tramitación aún no estaba concluida, aunque estaba avanzando, pero que en todo caso debía esperar la notificación administrativa pertinente, hecho que de conformidad al DS N°491, fijaría el momento preciso para la firma de la escritura.

k) Con todo ello, y frente a la indicación de que la tramitación avanzaba y que el desenlace era siempre "inminente", consentí en esperar las respectivas notificaciones. Estas nunca llegaron, manteniendo siempre la información en calidad de reservada, o bien, entregándola parceladamente sometiéndome a la incertidumbre del real curso de los acontecimientos, todo ello sumado a un excesivo y característico trato burocrático.

l) Con fecha 10 de septiembre de 1991, envié carta al señor Ministro de Bienes Nacionales requiriéndole se impartieran las instrucciones necesarias para dar cumplimiento al tantas veces citado Decreto Supremo N° 491, documento que también se acompaña, y en especial haciéndole mención a que dicho decreto exige la correspondiente notificación administrativa para computar el plazo para la firma de la escritura, la cual no se había verificado a esa fecha y que en los hechos, jamás se llegó a practicar. Además, en dicha carta, volví a ofrecer con la mejor fe, que se me hicieran: " las indicaciones pertinentes a fin de satisfacer los requisitos que pudieren faltar", entregando así, nuevamente, muestras de la buena fe y buena disposición para solucionar cualquier obstáculo pendiente, como además, del respeto y confianza que siempre he mantenido por la autoridad.

Amal 8

m) De la citada carta no obtuve ninguna respuesta, aun cuando le indicaba para tal efecto una dirección particular en la ciudad de Santiago, con el fin de facilitar el envío de los antecedentes que fueran pertinentes.

n) En el mes de noviembre de 1991, frente a una comunicación telefónica con Copiapó, ciudad sede de la Secretaría Regional Ministerial de la III Región, se me informó por un funcionario de dicha repartición, que el trámite de firma de la escritura estaría en su etapa final, sólo faltando la redacción de la misma, previa devolución del expediente desde la ciudad de Santiago. Lo anterior tampoco se verificó, dando nuevamente el Ministerio y la Secretaría Regional de Bienes Nacionales muestras de una completa inactividad para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Decreto Supremo.

ñ) Durante el mes de Marzo de 1992, intenté conseguir audiencia con el Ministro de Bienes Nacionales don Luis Alvarado Constela, entregando para ello mis datos y la referencia a mi caso; a los pocos días, sin mediar contestación alguna, volví a solicitar la audiencia, frente a lo cual se me informó de la imposibilidad del Ministro en concedérmela, señalando que me sirviera solicitarla nuevamente durante el curso del mes siguiente.

o) Durante los últimos días de Abril del presente año, a través de mi entonces mandatario, don Jorge Lira Calderón, solicité audiencia a don Rotce González Robledo, Secretario Regional Ministerial de la III Región de Atacama del Ministerio de Bienes Nacionales, entregando para tal efecto los datos pertinentes para dicha entrevista, dado que ella no era concedida sin la correspondiente información sobre los temas a tratar. Días después, se le informa a don Jorge Lira Calderón sobre la imposibilidad del Secretario Regional de recibirlo en el plazo inmediato. No obstante, se le concede fecha tentativa para el día 30 de Junio del presente año. Esta fecha es confirmada por la secretaria del Secretario Regional, el día 26 de Junio a solicitud de don Jorge Lira Calderón.

p) El día Martes 30 de Junio del presente año, después de viajar desde la ciudad de Santiago hasta Copiapó, don Jorge Lira Calderón se presenta en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial anteriormente citada, con sede en la ciudad de Copiapó, a la entrevista confirmada. Sin embargo, el Secretario Regional no lo recibe por haberse ausentado, y, más aún, no deja explicación de ningún tipo. Frente a esto, don Jorge Lira

se entrevista con el Secretario Regional Ministerial subrogante, don Juan Carlos Valenzuela, quien le señala su sorpresa por la demora por parte de la repartición en toda la tramitación y le informa que en el expediente N° 41.157 no constan antecedentes nuevos, salvo que desde la ciudad de Santiago, es decir desde las oficinas centrales del Ministerio de Bienes Nacionales, y más precisamente desde el despacho del Jefe de Gabinete del señor Ministro, se estaría requiriendo mayor información acerca del estado de la venta en cuestión. El funcionario subrogante, en dicha entrevista, señala no saber del posible intento de derogación del Decreto Supremo N° 491 por parte del Ministerio en cuestión. Con todo ello, don Jorge Lira Calderón entrega en dicha entrevista una carta de don Sergio Campos Vega dirigida a don Rotce González Robledo indicándole sobre su conocimiento no oficial de la tramitación del decreto en cuestión y, además, sobre el conocimiento no oficial que habría tomado sobre el posible intento de derogación por parte del Ministerio del Decreto Supremo N° 491. Le hace ver la gravedad de la situación y le exige información sobre el particular y se tomen las medidas destinadas a revertir tal situación, por una parte, y las destinadas a dar estricto cumplimiento a lo mandado por el Decreto Supremo. De la carta anterior, que también se acompaña, no se recibió tampoco respuesta.

q) Finalmente, con fecha 26 de octubre de 1992, la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio De Bienes Nacionales de la III Región, despachó la notificación administrativa en la cual se me informa que mediante el Decreto Supremo N° 350 de fecha 27 de Agosto de 1992, este ministerio ha procedido a derogar el D.S. N° 491 de 16 de noviembre de 1990 que me concedía la venta directa del inmueble fiscal ubicado en Avenida Las Delicias s/n del lugar denominado "Quebrada Paipote" de la comuna y provincia de Copiapó, III Región de Atacama. Al respecto, acompaño copia de la notificación.

r) Junto a la anterior notificación se adjuntó copia del Decreto Supremo N° 350, antes citado, documento que también acompaño, en el cual se señala: " Vistos estos antecedentes, lo señalado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la III Región, en oficios N°s. 644 y 1.097, de fechas 1° de marzo de 1991 y 3 de julio de 1992; lo informado por la División de Bienes Nacionales, en oficio N° 546, del 28 de marzo de 1991; lo manifestado por el Jefe de Gabinete del Ministro, en providencia N°

853, del 24 de julio de 1992", y "considerando que, mediante D.S. N° 491, de fecha 16 de noviembre de 1990", se autorizó la venta directa del inmueble fiscal en cuestión, en favor de mi persona. Además, señala como considerando principal que: " la citada persona no ha ocupado la propiedad ni ha introducido mejora alguna en él ", apreciación que resulta falsa e inútil. Falsa, porque como se señaló anteriormente, en su oportunidad procedí a tomar posesión del inmueble y a realizar obras de cercado, incurriendo en cuantiosos gastos y quedando a la espera de la firma de la escritura que me permitiría obtener créditos bancarios para realizar las inversiones correspondientes. Pero además dicha referencia es inútil, pues dentro de las condiciones expresamente establecidas en el D.S. N° 491 en que se ordenó la venta Fiscal, no figura el requisito de introducir mejoras o iniciar actividades en el terreno antes de la firma de la escritura, pues ello, ni siquiera era un requisito posterior a la firma de ésta.

Con todo lo anterior, la administración, junto con desconocer las obligaciones emanadas del DS N°491, pretende, extemporáneamente, imponer nuevos requisitos o condiciones para efectuar la venta.

s) Con esta actitud, el Ministerio y la Secretaría Regional Ministerial, han incurrido en un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales y pretenden hacer parecer que he sido yo, en mi calidad de comprador, quien ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en la etapa de acuerdo, en circunstancias, que como consta de los antecedentes que acompaño, mi actitud ha sido de constante diligencia y cuidado, habiendo llegado a solicitar en innumerables oportunidades audiencias con las autoridades correspondientes, a fin de que éstas cumplieran con las obligaciones emanadas de dicho Decreto Supremo.

t) Con todo lo anterior, los funcionarios aludidos en el presente recurso, con su actuación que sólo puede calificarse de arbitraria e ilegal, han permanecido en la total inactividad incumpliendo un mandato expreso emanado de un Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República, debidamente tramitado y tomado de razón por la Contraloría General de la República, omisión que es injustificable toda vez que proviene de una Secretaría de Estado que, a través de su titular y su representante regional, deciden unilateralmente incumplir el citado Decreto Supremo negándose a proceder conforme a las

reglas legales que rigen los procedimientos administrativos reglados. Aún más, a todo lo anterior se suma la derogación del Decreto Supremo, lo cual constituye un acto concreto, no menos arbitrario e ilegal, que traiciona la confianza depositada en dichos funcionarios públicos.

Además, la situación se ve agravada por la circunstancia de que los funcionarios en cuestión tienen pleno conocimiento de la excelente disposición y buena fe que mantuvo en todo el proceso administrativo llevado ante dicha Secretaría de Estado, lo cual debe constar claramente en el expediente N° 41.157 al consignarse el cumplimiento oportuno de todas las exigencias establecidas para llevar a buen término la operación, como además, la necesaria preocupación y diligencia para superar los obstáculos que pudieron haberse producido. Más aún, esta buena fe la he demostrado en todo el proceso, conservando la confianza en las autoridades llamadas a cumplir, en forma ejemplar, las disposiciones legales y esperando de ellas una respuesta consecuente a esa confianza depositada.

La respuesta de la autoridad fue otra, de completa inactividad por una parte, cuando el término de la operación sólo dependía de su adecuada gestión, y han llevado esta inactividad al punto de transformarse en un incumplimiento de la indiscutible obligación emanada del Decreto Supremo N° 491, obligación que se traducía en practicar la notificación administrativa del citado Decreto Supremo, redactar la correspondiente escritura pública de compraventa, fijar la fecha para la firma y concurrir oportunamente a su suscripción. Pero más aún, la omisión de la citada repartición se manifestó además en la actitud constante, a partir de la dictación del Decreto Supremo, consistente en no entregar información pertinente frente a las innumerables consultas hechas con posterioridad y la de dilatar a un punto extremo el tiempo de tramitación, de no responder a las cartas enviadas y de mantener a través de funcionarios de menor rango, información parcelada y ambigua que ocultaba los verdaderos propósitos de la repartición fiscal, cuales eran, los de revertir la venta.

Lo anterior es inadmisibles y constituye una clara privación del legítimo derecho que me asiste, de adquirir el dominio de toda clase de bienes y de ejercer el derecho de

ONCE 11

propiedad sobre las cosas incorporales que en mi beneficio emanan del Decreto Supremo N° 491.

Es inadmisibile, además, puesto que una Secretaría de Estado carece de atribuciones para impugnar la validez de un decreto supremo firmado por el Presidente de la República y tomado de razón por la Contraloría General de la República, menos aún, con el propósito de establecer nuevos requisitos o condiciones.

Y, por último, es inadmisibile puesto que la Secretaría de Estado incumple lo mandado ocultando sus verdaderas intenciones, no efectuando la notificación correspondiente, no dando avisos para superar los obstáculos, no contestando a las consultas y cartas que se le enviaron. En definitiva, manejando la información y abusando de su posición respecto de un particular que en todo momento ha demostrado su buena fe.

Los funcionarios, lejos de actuar como correspondería a una Secretaría de Estado, esto es, dando estricto cumplimiento y ejecución al decreto, se apartaron del mandato en forma abiertamente caprichosa por motivos que escapan a la razón y al manejo transparente que los entes públicos deben dar a sus operaciones.

El Derecho

El artículo 20 de la Constitución Política de la República otorga la acción cautelar de protección al que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que señala taxativamente, quien puede ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, para que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes.

OMISION ARBITRARIA E ILEGAL.

La omisión consiste en no haber dado cumplimiento al D.S. N° 491. Esta omisión es arbitraria e ilegal.

El artículo 19, de la misma prescribe.: " La constitución asegura a todas las personas: N° 23 la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo

declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta constitución. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés Nacional, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes". Dicho precepto "tuvo su origen en la proposición formulada por la Sub-comisión encargada de estudiar el Estatuto del Derecho de Propiedad. En el seno de ese organismo se estimó que la posibilidad de adquirir el dominio, se relaciona con los atributos de la persona y se justificaba, por consiguiente, que una disposición de rango constitucional asegurase al sujeto la posibilidad de actuar en el campo jurídico. Siempre se había protegido el derecho de propiedad adquirido, pero, no el libre acceso a la propiedad" (Pfeffer U., Emilio, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Jurídica Cono Sur, 1986, Santiago, Pág. 406). Asimismo, que "si nos atenemos a los antecedentes de la disposición constitucional y a su tenor literal, tenemos que convenir en que la protección del número 23 del artículo 19, va encaminada, precisamente, a las meras expectativas y no a los derechos adquiridos, que se encuentran amparados en el numeral 24 del mismo artículo".(Pamela Verdugo J., " El Recurso de Protección en la Jurisprudencia", Ediar Cono Sur Ltda, 1988, Santiago, página 92. En el mismo Sentido Eduardo Soto Kloss., "El Recurso de Protección", Editorial Jurídica de Chile, 1982, Santiago, página 559)

En estas circunstancias y habiéndose dictado un Decreto Supremo por el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que específicamente le confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado, habiéndose examinado la constitucionalidad y legalidad del citado decreto por la Contraloría General de la República, que, además, éste establece que el Secretario Regional Ministerial, en representación del Fisco, suscribirá la escritura pública por medio de la cual se me transferirá, en venta directa el inmueble anteriormente individualizado, ha nacido válidamente una obligación de hacer en contra del Fisco, que debe ser cumplida por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

El hecho que el el Secretario Regional Ministerial, no haya concurrido a su otorgamiento y suscripción dentro del plazo fijado por el decreto, incumpliendo además su deber de notificarme debidamente, importan, definitivamente, una privación,

doce
12

perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional que me permite adquirir el dominio de toda clase de bienes.

Todo lo anterior se ve particularmente agravado por la circunstancia de que la autoridad administrativa, lejos de cumplir cabalmente con su obligación, traicionó la confianza depositada por mi, quien sometiéndome al procedimiento regular señalado por estas mismas autoridades, que son funcionarios públicos, esperaba de parte de ellas el cumplimiento íntegro del deber que les impone la Constitución y la Ley. Así, estas autoridades fueron más lejos, manteniéndose pasivamente, en una actitud de no hacer, dejando transcurrir el tiempo, para después intentar revertir la venta con la derogación del Decreto Supremo aduciendo nuevas circunstancias o requisitos.

El artículo 6 de la Carta Fundamental establece que los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, agregando que los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma, concluye el precepto, generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

La actuación de los señores Ministro de Bienes Nacionales y del Secretario Regional Ministerial es arbitraria, en el exacto sentido que la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Suprema han entendido, esto es, que no se ajusta a la razón y obedece a un mero capricho.

Además, dicha conducta es ilegal puesto que un Ministro de Estado no puede dejar de cumplir, a través de la omisión de actos u obstaculización administrativa, las obligaciones que le impone un Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República, debidamente tramitado y tomado de razón por la Contraloría General de la República, ni menos puede hacerlo el Secretario Regional Ministerial.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, de 1986, de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 1°, inciso 1°, que el Presidente de la República ejerce el Gobierno y la Administración del Estado con la colaboración de los órganos que señalen la Constitución y las leyes, recalcando que "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento

jurídico"; concluye el precepto indicando que " todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

De acuerdo al artículo 9º de la Ley N° 18.575, antes mencionada, se establece, textual: "Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley", dentro de los cuales no se encuentra la facultad ministerial de declarar la ineficacia de un decreto supremo, y menos aún si la ineficacia se sustenta en nuevas circunstancias que harían de la venta directa, en cuestión, una supuesta operación "no conveniente para el interés Fiscal".

De esta forma, un decreto supremo legalmente tramitado tiene pleno valor en la Administración Pública, y como lo señala el Profesor Enrique Silva Cimma: "Derecho Administrativo Chileno y Comparado", Santiago, 1962, Tomo I, pág. 181: "A este respecto conviene hacer presente que para un funcionario público no es lícito excusarse de cumplir un decreto a pretexto de una supuesta ilegalidad del mismo, ya que una vez que este ha sido tramitado y tomado de razón por la Contraloría General de la República - organismo al cual corresponde pronunciarse acerca de su constitucionalidad y legalidad- se ha establecido una verdadera presunción de legalidad de dicho decreto".

Luego, es posible concluir que si a un funcionario público, como es el caso de los aludidos en el presente recurso, no le es lícito excusarse de cumplir un decreto a pretexto de una supuesta ilegalidad, **menos aún le será lícito excusarse de cumplirlo a pretexto de nuevas condiciones o requisitos que no se previeron con anterioridad a su dictación.** Imponer nuevas condiciones o requisitos no es dable a estas alturas, pues se supone que la repartición conoce su trabajo y evalúa seriamente las circunstancias antes de proceder a la dictación de un Decreto que autorice la operación en cuestión. Y en todo caso, cualquier impugnación sólo correspondería, actuando transparentemente, mediante los recursos que establece la ley.

Con todo, incurre en una omisión arbitraria e ilegal la autoridad que estando obligada, por un Decreto Supremo legalmente tramitado, a concurrir oportunamente al otorgamiento y suscripción de una escritura pública de venta de un inmueble fiscal, resistiendo su deber, permaneciendo en la inactividad debiendo realizar actos para cumplir con su obligación, no otorgando facilidades para el real conocimiento del proceso administrativo

folio
13

que es de propio de su esfera y dilatando burocráticamente todas las gestiones del interesado para finalmente no cumplir con lo mandado.

ACTO ARBITRARIO E ILEGAL

Además, incurre en una acción arbitraria e ilegal la autoridad que estando obligada por un Decreto Supremo legalmente tramitado a concurrir oportunamente al otorgamiento de una escritura pública de venta de un inmueble fiscal, realiza una actividad tendiente a revertir tal operación, imponiendo nuevos requisitos o condiciones basados en parámetros diferentes a los establecidos en la etapa de acuerdo y, en definitiva, intenta unilateralmente la derogación del Decreto Supremo que así lo ordena.

Por otro lado, la actuación arbitraria e ilegal de los funcionarios recurridos me provoca una privación y perturbación en el legítimo ejercicio del derecho de adquirir el bien de que se trata, en venta directa, y que afecta a derechos adquiridos, esto es, ya incorporados en mi patrimonio y, por ende relacionados directamente con el **derecho de propiedad** que la Constitución Política del Estado garantiza en su artículo 19 N° 24.

La circunstancia de haberse dictado el Decreto Supremo N° 491, de haberse tomado razón por la Contraloría General de la República y de haberse completado totalmente la tramitación, quedando sólo para su cumplimiento definitivo la firma de la escritura pública correspondiente, importa un derecho adquirido que se ha incorporado a mi patrimonio y que no puede ser desconocido sin violar la Constitución. Este derecho adquirido, de naturaleza incorporal, consiste en la facultad y derecho de exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Fisco en el Decreto Supremo N° 491, pues, entre Estado vendedor y particular comprador, se ha formado una relación jurídica de la cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes y ninguna de ellas puede, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, revocarlos unilateralmente.

Intentar extinguir estos derechos adquiridos, importa una expropiación, que sólo es posible realizar mediante una ley, según se desprende del N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental que señala: "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador".

En este caso, mediante un decreto Supremo se me ha pretendido privar de este derecho violando, de este modo, abiertamente la Constitución Política.

En la especie es un Ministro de Estado el que unilateralmente resuelve que no se celebrará la Compraventa contenida en un Decreto Supremo firmado, tramitado y refrendado, que envuelve todo un proceso administrativo. Se trata de un acto reglado en donde la revocación por mérito queda necesariamente excluída porque la administración debe limitarse a proceder conforme a las reglas legales. Dicha revocación se concebiría únicamente allí donde la Administración tiene discrecionalidad, es decir, en las materias y etapas donde posee facultades de apreciar libremente la conveniencia o inconveniencia de un negocio.

Que en estas circunstancias y habiéndose dictado un decreto Supremo por el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que específicamente le confiere el artículo 32 N° 8 de la Carta Fundamental, habiéndose examinado la constitucionalidad y legalidad del mismo por la Contraloría General de la República, la obligatoriedad de dicho decreto es evidente e indiscutible, tanto para la autoridad que debe cumplirla como para el particular, a quien se refiere, sea imponiéndole obligaciones o creando derechos a su favor. Por lo tanto, resulta inconcebible que por medio de otro Decreto Supremo se pretenda unilateralmente dejar sin efecto dichas obligaciones y, por ende, expropiar o privarme de mis derechos.

El art 2° de la ley 18.575, de 1986, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes, y agrega que "deberán dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les hayan conferido el ordenamiento jurídico"; concluye el precepto indicando que " todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes" .

Dicha acción, la dictación de ese decreto supremo derogatorio, el N° 350, es ilegal, porque los recurridos no han sido autorizados por ninguna ley para privarme de mis derechos y desligarse de sus obligaciones en la forma que lo han hecho.

Castro
14

Además, el DS N° 350 adolece de desviación de fin o de poder, incurriendo en nulidad por falta de atribuciones de conformidad con el artículo N° 7 de la Constitución que señala: " Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", y en su parte final agrega: "todo acto o contravención a este artículo es nulo".

El Señor Presidente de la República y el Señor Ministro de Bienes Nacionales, sin ley y contrariando abiertamente normas constitucionales, han limitado, restringido o conculcado garantías constitucionales.

El DS N°350, es arbitrario, pues no se ajusta a la razón y obedece a un mero capricho, dado que la autoridad administrativa al no disponer de argumentos legales para revertir la venta, intenta imponer extemporáneamente condiciones o requisitos alejándose del acuerdo alcanzado.

El DS N° 350, además de arbitrario e ilegal es inconstitucional.

El artículo 19 N° 24 dispone que:.."nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación, por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador".

El N°26 del artículo 19 garantiza a todas las personas : " La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

De los textos constitucionales transcritos, se advierte que la constitución dispone categóricamente, que sólo la ley puede limitar esos derechos o imponer condiciones a su ejercicio, siempre que no los afecte en su esencia ni impida su libre ejercicio. En consecuencia sólo una ley podría privarme de los derechos que adquirí con la dictación del DS N° 491.

Más aún, tal privación sólo podría imponerla la ley, por sí misma, directamente y no por medio de delegación o autorización otorgada al presidente de la República, ya que el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución dispone que tal delegación o

autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, **como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales** o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Si ello fuere posible se contribuiría a que los particulares viviésemos en la más absoluta inseguridad jurídica y a merced de los caprichos de nuestra administración pública, lo cual el constituyente y el legislador han querido siempre evitar.

POR TANTO

A US.I. Ruego: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra del señor Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, del Ministro de Bienes Nacionales, don Luis Alvarado Constela y en contra del Secretario Regional Ministerial de la misma repartición, don Rotce González Robledo, ya individualizados, y de las demás personas que resulten responsables, acogerlo a tramitación y en definitiva dar lugar a él declarando que dichos funcionarios han actuado arbitraria e ilegalmente al no suscribir la escritura pública de compraventa referida en el Decreto Supremo N° 491 de 16 de noviembre de 1990, y al intentar su derogación, y que dicha actuación ha ocasionado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del recurrente consagrados en los números 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, esto es la libertad para adquirir toda clase de bienes y el derecho de propiedad.

RUEGO A US.I., además que se sirva ordenarles que informen, a V.S.I., en el plazo perentorio que US. I. fije, y, en definitiva, ordenar que

- 1° Se deje sin efecto el D.S. N° 350 de fecha 27 de Agosto de 1992.
- 2° Se dé cumplimiento al D.S. 491 de 1990, ordenando que los recurridos o la autoridad que V.S.I. determine, deberán en el plazo que U.S.I se sirva fijar, suscribir la escritura de compraventa a que lo obliga el acto administrativo incumplido, sin perjuicio de otros derechos.
- 3° Que se condene en costas al recurrido.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS.I tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia del Decreto Supremo N° 491 de 16 de noviembre de 1990;

Epurde
15

- 2) Copia de carta de fecha 10 de septiembre de 1991 dirigida al señor Ministro de Bienes Nacionales, don Luis Alvarado Constela;
- 3) Copia de carta de fecha 30 de junio de 1992, dirigida al Secretario Regional Ministerial de la III Región de Atacama, don Rotce González Robledo;
- 4) Fotocopia de la Notificación administrativa, Ordinario N° 1886, de fecha 26 de octubre de 1992, en que se me notifica de la dictación del Decreto Supremo N° 350 que deroga al Decreto Supremo N° 491 de 1990.
- 5) Fotocopia del Decreto Supremo N° 350 de fecha 27 de Agosto de 1992.

Segundo Otrosí: Sírvase V.S.I tener a la vista jurisprudencia:

Recurso de protección. Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de junio de 1990, Sociedad Industrial y Comercial Fabril Maderera Patagonia Limitada con Ministro de Bienes Nacionales y otro. Revista de Derecho y Jurisprudencia N° , pág. 129 y ss..

Recurso rolado con el N° 186-90

Fallo redactado por el Ministro Arnoldo Dreyse Jolland, de 27 de junio de 1990.

TERCER OTROSI: Ruego a V.S.I tener presente que designo abogado Patrocinante a doña MARIE CLAUDE MAYO DE GOYENECHÉ, habilitada para el ejercicio de la profesión, patente al día Folio N° 29.150 de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, y le confiero poder, domiciliada en calle Huérfanos N° 1147 oficina 643, de esta ciudad.

M. Claude Mayo de G

1.909.937-7

ARCHIVO PRESIDENCIAL
13 NOV 1992
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN